

La STS, Sala Tercera, núm. 52/2018, de 18 de enero (rec. 874/2017; ROJ STS 103/2018; ECLI:ES:TS:2018:103), diferencia el ejercicio meramente puntual de tareas de otro puesto del desempeño continuado de sus funciones esenciales. Este último puede generar el derecho a determinadas diferencias retributivas. La doctrina refuerza la necesidad de limitar la suplencia a quince días, sin exclusividad ni prórroga tácita, y de no convertirla en una situación continuada.

UNDÉCIMO.- La persona suplente podrá ejercer las atribuciones del artículo 16.2 de los Estatutos que resulten necesarias para garantizar la continuidad ordinaria: ejecución de acuerdos y resoluciones, formulación de propuestas, dirección de servicios, jefatura inmediata del personal, tramitación de expedientes y actuaciones sujetas a plazo. La suplencia alcanza al órgano y, por tanto, también al ejercicio de las delegaciones válidamente conferidas al órgano de Dirección- Gerencia, salvo que el acto de delegación tenga carácter personal o disponga otra cosa.

Atendida la excepcionalidad y corta duración, deberán diferirse, cuando sea jurídicamente posible, decisiones estratégicas, compromisos de larga duración, modificaciones estructurales, actos de especial relevancia económica y decisiones de personal no urgentes. Cuando no puedan aplazarse, se elevarán a la Presidencia o al órgano competente, sin perjuicio de la función de impulso y propuesta del suplente.

DUODÉCIMO.- El mantenimiento simultáneo de la Secretaría de la Fundación exige aplicar con especial rigor el artículo 23 de la Ley 40/2015. La persona suplente deberá abstenerse en cualquier expediente del Patronato en el que la Fundación Melilla Ciudad Monumental sea interesada, resulte directamente afectada o exista cualquier otra circunstancia que pueda comprometer su imparcialidad. La abstención se comunicará inmediatamente a la Presidencia para la sustitución singular que proceda.

Igualmente, quien dicte un acto como Dirección-Gerencia suplente no podrá intervenir posteriormente, bajo otro título funcional, en la preparación, informe o resolución del recurso administrativo dirigido contra ese mismo acto cuando ello comprometa la separación entre el órgano autor del acto y el competente para revisarlo. La ya citada STS 84/2021 declara contraria a la garantía propia del recurso de alzada la intervención de la misma persona en la resolución originaria y en la posterior resolución del recurso, aunque actúe en cada momento mediante títulos distintos de suplencia y delegación. Esta doctrina aconseja incorporar una cláusula expresa de separación funcional y abstención.

DECIMOTERCERO.- En todos los actos dictados durante la suplencia deberá constar el órgano suplido y la persona que ejerce la suplencia, conforme al artículo 13.4 de la Ley 40/2015.

La antefirma debe identificar la Dirección-Gerencia, la condición «P.S. por vacante» y la resolución de la Presidencia que la fundamenta.

Conforme al artículo 77.2 del Reglamento del Gobierno y de la Administración, la resolución tendrá efectos desde su firma o desde la fecha posterior expresamente establecida, una vez producido el cese del titular, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de Melilla para general conocimiento y efectos. La Ley 40/2015 no exige publicación para la validez de la suplencia, pero la norma organizativa propia de Melilla sí prevé su publicación. La resolución deberá comunicarse a la Fundación, a la Consejería competente en función pública, a Intervención y Tesorería, a las unidades del Patronato y a los servicios de administración electrónica, y deberá darse cuenta a la Junta Rectora en la primera sesión que celebre.

DECIMOCUARTO.- Consta como precedente la Resolución núm. 27, de 18 de marzo de 2022, por la que la Presidencia del Patronato dispuso una sustitución accidental de la DirecciónGerencia durante la baja médica de su titular, previa actuación en materia de personal. El precedente evidencia que el Patronato ha recurrido a técnicas de continuidad del órgano, pero no constituye por sí mismo fuente de competencia y no debe reproducirse mecánicamente, pues aquel supuesto incorporó efectos propios de personal directivo y retributivos que expresamente se excluyen en el caso presente.

DECIMOQUINTO.- A la vista de lo expuesto, se informa FAVORABLEMENTE la designación de D. Juan Mario González Rojas para ejercer temporalmente las funciones correspondientes a la Dirección-Gerencia del Patronato de Turismo en régimen de suplencia por vacante, manteniendo simultáneamente su puesto y funciones de Secretario/a de la Fundación Melilla Ciudad Monumental y sin retribución adicional.

La conclusión favorable queda condicionada a la aceptación formal de la dimisión y producción efectiva de la vacante; a la acreditación de los requisitos e idoneidad de la persona propuesta; a su aceptación expresa; a la conformidad del órgano competente de la Fundación; a la incorporación de una nota o informe favorable de función pública sobre la inexistencia de segundo puesto y el mantenimiento de su situación administrativa; al deber de abstención en asuntos vinculados a la Fundación o a sus propios actos; y a que la duración, gratuidad y límites funcionales acordados se respeten efectivamente.

No se considera jurídicamente correcta una simple «atribución temporal de competencias». El instrumento adecuado es una resolución presidencial de suplencia orgánica, complementada, desde la perspectiva de personal, por la acumulación temporal de funciones prevista en el artículo 73.2 del Estatuto Básico del Empleado Público. De acuerdo con lo anterior, y visto el expediente 31260/2026, en virtud de las competencias que tengo atribuidas, VENGO EN DISPONER

PRIMERO.- Aceptar la dimisión presentada por D. Javier Mateos de Porras como Director Gerente del Patronato de Turismo y declarar su cese como Director-Gerente con efectos de 4 de Septiembre de 2026

SEGUNDO.- Declarar vacante la titularidad del órgano de Dirección-Gerencia desde la fecha efectiva del cese.